

el Enfermo , como tambien de la muerte de este , afsi que suceda ; y no executandolo , incurriràn los Medicos por la primera vez en la pena de doscientos ducados , y suspension por un año del exercicio de su Facultad ; y por la segunda de quatrocientos ducados , y quatro años de destierro de la Corte : y todos los demás en la de treinta dias de Carcel por la primera vez , y quatro años de Presidio por la segunda.

Despues de lo qual en veinte y tres de Junio del año de mil setecientos cinquenta y dos el mismo Señor Don Fernando Sexto se dignò expedir una Addicion à la mencionada Ordenanza , que su contenido à la letra es este.

EL REY.

Real Addicion.

NO obstante que en la Ordenanza , que mandè expedir con data en Buen-Retiro à seis de Octubre del año proximo passado , estableciendo varias providencias respectivas al resguardo de la pública salud sobre quemas de Ropas , y Muebles de los que mueren de enfermedades contagiosas , previne , que se comprendiessen todas las oportunas precauciones , que pudiesen conducir à esta importancia : He resuelto que se observen , como Addicion à la Ordenanza referida , (porque la experiencia ha manifestado que conviene) las que explican los Articulos siguientes.

Luego que qualquiera de los Medicos, que exercitan en Madrid su Profesion, conociere que el Hectico, ò Prysico enfermo que visita, està yà en el segundo grado de esta classe de enfermedad, deberà dar cuenta por escrito al Tribunal del Proto-Medicato (en lugar de ejecutarlo en derecho al Alcalde de Corte, como previene el Artículo I. de la Ordenanza) especificando la dolencia del paciente, el grado en que ésta se halla, la calle, y casa donde vive, y alguna otra circunstancia, que considere reparable.

II.

Immediatamente que el Proto-Medicato tenga el aviso de que trata el Artículo antecedente, harà passar uno de sus Examinadores (guardando turno entre ellos) à que visite al Enfermo; y enterado de todas las circunstancias, que en él concurren, vea si se conforma, ò no, con el dictamen del Medico que diò el aviso: cuya exposicion ha de hacerla el Examinador, dando su parecer por escrito al pie del primero que se presentò.

III.

Si los dos dictámenes de Medico Ordinario, y Examinador se conformassen, deberà considerarse contagiosa la dolencia; y si estuvieren discordes, embiarà el Proto-Medicato mas Examinadores, y quantos Medicos juzgáre conveniente, para que, conferida entre ellos

4
la duda , resuelva el Tribunal lo que le parezca mas probable , y seguro.

IV.
Instruido por estos medios el Proto-Medicato de la enfermedad contagiosa , y la persona que la padece , passará el correspondiente aviso al Alcalde de Casa, y Corte de cuyo Barrio dependa la que el doliente habita , y este Ministro mandará registrar las Alhajas , y Ropa del Quarto , y uso del Enfermo , y las hará reconocer , para evitar que se extravíen.

V.

Luego que el Enfermo muera , deberá el Medico Ordinario dar nuevo aviso por escrito al Proto-Medicato , y este Tribunal lo participará al Alcalde , para que mande quemar todas las Alhajas del Quarto , y uso del Enfermo , à excepcion de los metales , que , purificandolos al fuego , pueden restituirse à los herederos del difunto : Las paredes se harán picar hasta que cayga toda la superficie que las cubre : se mudará el pavimento , y se harán sahumeros , que extingan totalmente la infeccion , que pueda haverse comunicado à las paredes del Quarto por el vaho desprendido del Enfermo.

VI.
Las penas impuestas en el Artículo I. de la Ordenanza à los Medicos inobservantes de ella , tendrá jurisdiccion para exigir las de ellos el Proto-Medicato ; y este Tribunal deberá re-

mitir para mi noticia à mi Secretario del Despacho de la Guerra , en cada semana una Relacion individual de las personas , que en el curso de ella hayan muerto de enfermedades contagiosas , especificando si se han observado las precauciones prevenidas en la expressada Ordenanza , y esta posterior Resolucion.

VII.

El Gobernador del Consejo remitirà tambien à mi Secretario del Despacho de la Guerra en cada semana (haciendosela dàr de la Sala de Alcaldes) una puntual noticia con las mismas circunstancias , que previene el Artículo antecedente. Y para que todo lo expressado tenga puntual cumplimiento , he mandado expedir (por Addicion à la Ordenanza que trata de este assunto) esta nueva Resolucion , firmada de mi mano , y refrendada de Don Cenon de Somodevilla , Marquès de la Ensenada , mi Consejero de Estado , y Secretario de Estado , y del Despacho Universal de la Guerra , Marina , Indias , y Hacienda. Dada en Aranjuez à veinte y tres de Junio de mil setecientos cinquenta y dos. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

Y para que las Reales Ordenes de S. M. tengan el debido cumplimiento , y no se embarace su entera observancia con pretextos de no ser , en algunos casos , del todo facil su inteligencia , se previene : Que los Medicos muy en tiempo deben dàr el aviso de contagio , à fin que haya lugar à que nuestro Tribunal

em-

embie sus Examinadores, y hecha esta diligencia, se pueda hacer el sequestro, y separacion de Alhajas, y Muebles, sin que sirva para disculpa de qualquiera omision en este particular, la competencia entre varios Medicos, que son llamados, ò despedidos de la asistencia de los contagiados; pues à todos generalmente, y sin excepcion alguna compete la observancia de esta declaracion: Que al Medico que fuere omisso en declarar al contagioso en la forma, y tiempo propuestos, no le servirà la escusa de que mientras le visitaba, no estaba todavia el paciente infecto, siempre que por las señales Medicas, fundadas en buena práctica, haya motivo, fuera de toda duda, para creer que durante su asistencia debiera haverle declarado por contagioso: Que la declaracion, y noticia de haver muerto el Enfermo ha de darla, sin dilacion ninguna el Medico que le asista al tiempo de su fallecimiento quien quiera que sea: Que si el paciente yà declarado por contagioso, se vâ à un Lugar, al Hospital, ò muda de Barrio, se deba dàr aviso de esta mudanza à nuestro Tribunal por el Medico que al tiempo de hacerla, le estuviese asistiendo, à fin de precaver de este modo los varios parages, y Alhajas, que con tales mutaciones se suelen inficionar. Por tanto, mandamos à todos, y cada uno de los Medicos, que en esta Villa exercen su Facultad sin distincion alguna, observen, guarden, y cumplan en la parte que les toca lo que S. M. tiene ordenado, y se contiene en el Artículo de
la

7
la Ordenanza, y en la Addicion à ella, que vãn
insertos; como asimismo las prevenciones
que antecedentemente llevamos hechas para
su mas puntual cumplimiento; pues en otra
forma procederemos contra los omisos, è ino-
bedientes à la imposicion, y exaccion de las
penas que prescriben; las quales sufriràn irre-
misiblemente por convenir asì al servicio de
S. M. y beneficio de la salud pública. Man-
damos asimismo, que à los traslados impressos
de este nuestro Despacho, certificados por el
infracripto Escribano de nuestro Tribunal, se
lès dè la misma fee, y credito que à su Original.
Dado en Madrid à veinte y ocho de Fe-
brero de mil setecientos sesenta y tres años.
Don Manuel de la Raga. Don Mucio Zona.
Doct. Andrés Piquèr. Doct. Joseph Amar. Por
mandado del Real Proto-Medicato. Balthasar
Fernandez. Lugar del Sello.

Es Copia del Despacho original, de que certifico.

Balthasar Jerns

Para despachos de oficio quatro mjes

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

que antecedentemente se han hecho para
en una puntual cumplimiento; pues en esta
forma procederemos contra los omisos, e ino-
bedientes a la imposición, y exacción de las
penas que prescriben; las quales serán irre-
misiblemente por concurrir así al servicio de
S. M. y beneficio de la salud pública. Man-
damos asimismo, que a los traslados impresos
de este nuestro Despacho, certificados por el
interceptor Escribano de nuestro Tribunal, se
les dé la misma fe, y crédito que a su Origi-
nal. Dado en Madrid a veinte y ocho de Fe-
brero de mil setecientos treinta y tres años.
Don Manuel de la Raga. Don Mucio Zoua.
Doct. Andrés Piquer. Doct. Joseph Amar. Por
mandado del Real Proo-Medicario, Baltasar
Fernandez. Lugar del Sello.

Es Copia del Despacho original, de que certifico.

~~Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.~~



5

25

18







1069817

